



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 10 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	860013331001 2014 – 00168 (5506)	CONRADO DE JESÚS CALDERON BURGOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE DE OFICIO ACLARACIÓN DE SENTENCIA	014

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	860013331001 2014 – 00168 (5506)
DEMANDANTE:	CONRADO DE JESÚS CALDERON BURGOS
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE DE OFICIO ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista nota secretarial de fecha 8 de junio de 2022, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de errores aritméticos frente a la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos de fecha 17 de enero de 2020 y 25 de mayo de la presente anualidad, visible en el anexo 12 del expediente electrónico.

I.- ANTECEDENTES

1. Dentro del presente asunto, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el día 20 de noviembre de 2019, dentro de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), y se modificó el ordinal segundo y quinto en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reliquidar la asignación de retiro del señor **CONRADO DE JESÚS CALDERÓN BURGOS**, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 (...)

QUINTO: CONDENAR en costas al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, parte demanda en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.CA y las normas del C.G.P”.

2. El apoderado de la parte demandante, elevó solicitud de corrección de la sentencia pero por errores aritméticos, por existir un error en el enunciado de las entidades demandadas, toda vez que se indica que la entidad demandada en el presente asunto, es el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES cuando lo correcto es solo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3. Sumado a ello, hace referencia que se incurrió en error en el ordinal primero de la parte resolutive al mencionar que la fecha de la sentencia de primera instancia, es el 29 de septiembre de 2017, siendo la fecha correcta el 31 de agosto de 2017.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Antes de entrar a resolver la solicitud, debe precisarse que no se está frente a corrección de errores aritméticos de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, pues en el presente asunto, lo que ocurrió no fue la omisión de palabras o alteración de palabras como pretende el apoderado del demandante, sino que se enunció en la providencia en la parte resolutive, una condena a una entidad que no fue demandada, seguida de la institución que verdaderamente era quien participó en el proceso y fue condenada.

6. En este sentido, no se trata de errores aritméticos, sino de una aclaración de sentencia razón por la cual la solicitud, no podía presentarse en cualquier tiempo, sino dentro del término de ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. Sin embargo observa la Corporación, que la solicitud, fue presentada por fuera del término legal, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida el 29 de noviembre de 2019, notificada el 10 de diciembre de 2019, la cual quedó ejecutoriada a los 3 días siguientes, es decir el 13 de diciembre de 2019 y la primera petición, se presentó el 17 de enero de 2020, es decir por fuera del término legal.

7. Sin embargo, ante dicho error en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, lo cual evidentemente causa verdaderos motivos de duda, frente a quien es la entidad encargada de cumplir la condena impuesta, se procederá de oficio y bajo la figura de la aclaración de la sentencia, a enmendar dicho error, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

1.- ACLARACION SENTENCIAS

8. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

9. Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A. y al artículo 285 del Código General del Proceso.

10. Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 285 del C.G. del P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

7. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma¹.

11. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del proceso Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

12. Entonces, el artículo 285 del C.G. del P., establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

13. Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

14. Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente...”

15. Entonces queda claro que, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

2.- EL CASO EN CONCRETO

16. Así las cosas, examinada la petición que ocupa la atención de esta Sala, si bien no puede resolverse bajo la figura de corrección de errores aritméticos como se explicó anteriormente, hay lugar a pronunciarse de oficio bajo la figura de aclaración de sentencia prevista en el artículo 285 del CAPACA, por cuanto el haber establecido en la parte resolutive de la sentencia como entidad demandada a una entidad que no hace parte del proceso, puede llevar a verdaderos motivos de duda frente a quien se profirió la condena y quien debe darle el respectivo cumplimiento.

² Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alíer E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

17. De la revisión del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se presentó por la parte demandante únicamente contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y sobre esta entidad se procedió admitir la demandada en primera instancia mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014. (Anexo 001 del expediente digital).

18. Como también se logra constatar, que mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, el señor Juez de primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó condenar única y exclusivamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, (Anexo 003 del expediente digital).

19. En este orden de ideas, se percata la Corporación de la lectura de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2019, que efectivamente se incurrió en un error en la parte resolutive de la sentencia, al señalar como parte demandada dentro del presente asunto al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES cuando lo correcto era solo hacer referencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

20. Ahora, respecto al argumento del demandante en el sentido de afirmar que también se incurrió en error en el ordinal primero de la parte resolutive de la mencionada sentencia, al establecer que la fecha de la sentencia de primera instancia es el 29 de septiembre de 2017, siendo la fecha correcta el 31 de agosto de 2017, la Corporación observa que no le asiste razón frente a este punto, pues de la revisión del expediente se observa que la fecha de la sentencia de primera instancia, fue proferida el 29 de septiembre de 2017. (Anexo 003 del expediente digital).

21. Siendo así para mayor claridad, la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal, se procederá a aclararla por los términos anteriormente expuestos, a fin de evitar equívocos al momento de dar cumplimiento a la providencia proferida por esta Corporación.

22. Lo anterior a fin de evitar equívocos al momento de dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación.

23. Finalmente se tiene que decir, que las solicitudes elevadas por el mandatario judicial de la parte demandante, no se tramitaron en debida forma, habida cuenta que por los aspectos tecnológicos que dieron paso a la virtualidad, digitación del expediente y devolución del mismo al juzgado de origen, se trastocó los reportes secretariales los cuales sólo se vinieron a establecer con la nota remitida el día ayer.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes del mandatario judicial de la parte demandante, alusivas a corregir por errores aritméticos la sentencia proferida por el esta Corporación en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR de oficio la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMAR los ordenamientos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordenamiento **SEGUNDO y QUINTO** de la sentencia referida en el numeral anterior los cuales quedarán así:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reliquidar la asignación de retiro del señor **CONRADO DE JESÚS CALDERÓN BURGOS**, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, así:

Tomar como base para liquidar la asignación de retiro del accionante, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). De la suma que resulte se extraerá el setenta por ciento (70%), que se adicionará en un treinta y ocho coma cinco por ciento (38,5%) que corresponde a la prima de antigüedad. De esta operación se obtendrá la asignación de retiro del señor **CONRADO DE JESÚS CALDERÓN BURGOS**.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, parte demandada en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y las normas del C.G.P.”

TERCERO.- CONDENAR a la entidad demandada a cancelar al demandante las mesadas dejadas de percibir durante los cuatro (4) años anteriores al **23 de enero de 2014**, fecha de la solicitud realizada por el demandante, hasta la fecha en que se expida el acto administrativo que reliquide el derecho pensional. Las sumas de dinero se ajustarán de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 a 195 del CPACA.

CUARTO.- CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, esto es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el C.G.P”.

TERCERO: Contra la presente providencia no se admiten recursos, salvo lo contemplado en el inciso tercero del artículo 285 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador y se enviará el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado